



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1463-2004-AC/TC
LIMA
ROBERTO PARIONA MARCAS Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Pariona Marcas y otro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 28 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 21 de agosto de 2002, interponen acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su calidad de pensionistas del Decreto Ley N.º 20530, con la finalidad de que ejecute el Decreto de Urgencia N.º 037-94, que otorga una bonificación especial a determinados servidores públicos.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el decreto de urgencia invocado excluye expresamente al personal de los gobiernos locales del beneficio de la bonificación especial, debido a que la aprobación y reajustes de bonificaciones de dicho personal se realiza atendiendo a los recursos propios de cada comuna, conforme al procedimiento de negociación bilateral establecido en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas, e infundada la demanda, por considerar que el artículo 6º del decreto de urgencia invocado establece que la bonificación no es de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que los recurrentes no han acreditado la existencia de un *mandamus* vigente, respecto del cual la emplazada muestre renuencia.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 23 de autos se aprecia que los recurrentes cumplieron con agotar la vía previa al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento, conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26301.

2. El objeto de la demanda es que la Municipalidad Metropolitana de Lima ejecute a favor de los recurrentes el Decreto de Urgencia N.° 37-94, del 21 de julio de 1994, que dispuso el otorgamiento de una bonificación especial a determinados servidores públicos.
3. El artículo 6° del Decreto de Urgencia N.° 37-94, concordante con el artículo 23° de la Ley N.° 26268, prescribe que el otorgamiento de la bonificación prevista en dicha norma no es de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, el cual se encuentra sujeto a lo estipulado en las leyes de presupuesto, que preceptúan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM.
4. Al respecto, este Tribunal ha señalado, en causas análogas, que si bien el Decreto Supremo N.° 070-85-PCM, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 31° de la Ley N.° 26553 y el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N.° 26706, prescribe que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el mencionado Decreto Supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que con carácter general otorgue el gobierno central; en lo que al caso incumbe no se ha acreditado que entre las partes involucradas en este proceso no exista un régimen de negociación bilateral, pues, como se aprecia de las instrumentales de fojas 39 a 46 de autos, la organización sindical de la Municipalidad Metropolitana de Lima y ésta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo, razón por la cual la demanda carece de sustento.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadereyra
 SECRETARIO RELATOR (E)